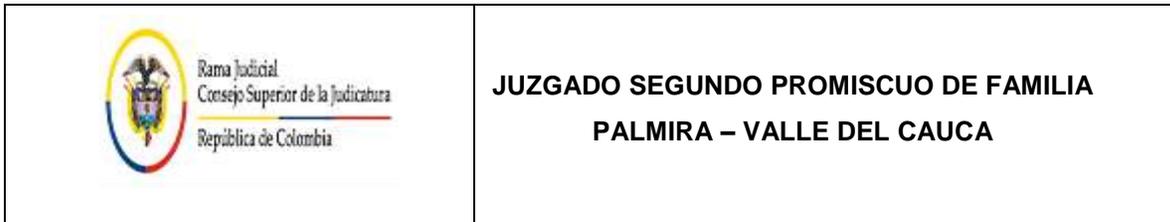


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, de la señora Juez se informa que en la presente fecha se estableció comunicación con el señor Orlando Cabrera Saa, a través del abonado telefónico 3182998740, quien informo a la secretaria del despacho que conserva este contacto telefónico desde el año 2018 hasta la fecha, obra igualmente escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Palmira, 5 de marzo del año 2024.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

Palmira, cinco (5) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se tiene que la parte actora no subsano la demanda de conformidad con el numeral primero del Auto No. 318 del 20 de febrero del año 2024. Advertido que de conformidad el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 2220 del año 2022, la conciliación es requisito de procedibilidad para demandar la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de sociedad, salvo que se demande herederos.

Y para efectos de verificar la información expuesta por el abogado relativa a que la parte actora desconoce el domicilio y sitio de trabajo del demandado Orlando Cabrera Saa, se tiene que en presente evento la secretaria del juzgado se comunicó con el abonado telefónico 3182998740 registrado en la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia turno dos de esta ciudad, por solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada a instancia de la señora Clara Luz Melo Melo, abonado en el que responde el señor Orlando Cabrera Saa, quien manifiesta que el citado contacto telefónico lo conserva desde el año 2018 hasta la fecha. En razón a ello el Parágrafo Segundo del artículo 67 de la precitada Ley, no resulta aplicable, por cuanto la parte actora dispone de un contacto telefónico para ubicar al demandado, medio tecnológico que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 del año 2022, estaría habilitado para surtir notificaciones de Ley. En consecuencia, la presente demanda se habrá de rechazar.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la demanda.

2º. Sin necesidad de ordenar desglose por cuanto la demanda se presentó en mensaje de datos.

3º. Archivarla, previa anotación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA -PALMIRA**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 6 DE MARZO DEL AÑO 2024.
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45cc5fcb956e0d646d3433c1e66f7842af1bfd29f410283f1b94fb9c8a627b0**

Documento generado en 05/03/2024 08:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>